



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

Número Interno: 2222/11

Ordenanza N° 6500-25/12

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1°: ACEPTAR el VETO PARCIAL de la Ordenanza N° 6500-24/12 en lo atinente a los Artículos 2°, 8°, 12°, 13°, 14°, 21° y 27°.-

Artículo 2°: MODIFICAR los Artículos 49°, 71°, 99°, 101°, 102 167 y el TITULO V "Contribución y Tasa que incide sobre los Cementerios".-

Artículo 3°: CONFIRMAR la sanción de la Ordenanza N° 6500-24/12 en todos los demás artículos no vetados ni modificados conforme los artículos precedentes.-

Artículo 4°: APROBAR como Texto Ordenando de la Ordenanza N° 6500-24/12, el ANEXO I que a la presente se adjunta.-

Artículo 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, dése al Diario de Sesiones, publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y cumplido ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, EN LA NOVENA REUNIÓN, SEXTA SESION DE TABLAS, OCURRIDA EL 07 DE JUNIO DE 2012.-

C.D
bwj
27
11-06-12


Paula Lorenzo
Secretaria Legislativa
Concejo Deliberante


Carlos Alberto Linares
Presidente
Concejo Deliberante



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

Número Interno: 2222/11

ANEXO I
(TEXO ORDENADO)
(Ordenanza 6500-24/12)

Artículo 1º: Modificar el Artículo 31º de la Ordenanza N° 6500/98 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

RESPONSABLES

Artículo 31º: Son responsables del pago de los tributos, recargos y multas de los contribuyentes con los bienes que disponen o administran en la forma y oportunidad que rija para estos o que expresamente se establezcan al efecto:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica.
- b) Las personas o entidades que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales designen como agentes de retención o de percepción o recaudación.

Están obligados a pagar los impuestos y tasas, con los recursos que administran, perciben o disponen, en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código u Ordenanzas fiscales especiales consideren como hechos generadores de la obligación tributaria y los agentes de recaudación, bajo pena de las sanciones de esta ordenanza. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente en forma general, son responsables por deuda ajena los siguientes

- a) El cónyuge que perciba y disponga de todos los ingresos propios del otro.
- b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- c) Los síndicos y liquidadores de quiebras, síndicos de los concursos civiles y comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- d) Los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades y empresas.
- e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible o servicio alcanzado que grava este Código y otras leyes especiales con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente, y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- f) Los agentes de recaudación que este Código u otras normas fiscales especiales designen.
- g) Los fiduciarios, fiduciantes y/o fideicomisarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la Ley Nacional N° 24.441 y sus modificaciones o leyes que las sustituyan, cuando el fideicomiso sea el sujeto del impuesto.

Artículo 2º: Modificar el Artículo 49º de la Ordenanza N° 6500/98 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

FACILIDADES DE PAGO

Artículo 49º: Facultase al Poder Ejecutivo, a través del Organismo Fiscal, para establecer facilidades para el pago de impuestos, tasas, derechos y contribuciones e intereses, recargos y multas tributarias

A través de la Ordenanza Impositiva Anual se establecerán las características generales que deberán comprender los planes de facilidades de pago en lo referente a plazos e interés de financiación.



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

El Poder Ejecutivo podrá a través del Organismo Fiscal autorizar la ampliación del plazo establecido con acuerdo previo del Concejo Deliberante, en los siguientes casos:

- a) Cuando razones de interés fiscal lo justifique, debiéndose exigir la constitución de garantía reales y/o personal suficiente.
- b) Cuando se trate de contribuyentes de escasos recursos y se acredite dicha situación mediante informe socioeconómico.
- c) Para el cobro de contribuciones por mejoras, referidas a obra de pavimento, redes, cordón cuneta y otros, siempre que se acredite que el contribuyente no posea deuda vencida por el Impuesto Inmobiliario o Contribución por Ocupación de Tierras Fiscales y Tasa de Higiene Urbana

No gozarán del beneficio del plazo los agentes de recaudación y retención por los importes percibidos de los contribuyentes y no ingresados al fisco.

Respecto de la venta de tierras fiscales, la modalidad de su cobro se regirá por lo establecido en el presente artículo.

PAGO AL CONTADO DE DEUDA

Cuando se realicen cancelaciones de deuda al contado, el Poder Ejecutivo Municipal podrá, vía reglamentación y/o resolución, efectuar reducción parcial de hasta el cuarenta por ciento (40%) de los intereses previstos en la presente Ordenanza.

PAGO ANUAL ADELANTADO

Cuando los contribuyentes realicen el pago anual anticipado de cuotas correspondientes a un ejercicio fiscal, el Poder Ejecutivo Municipal podrá efectuar descuentos en los porcentajes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 3º: Modificar el Artículo 51º de la Ordenanza N° 6500/98 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 51º: A los fines de la aplicación del Artículo 50 se establece un recargo equivalente al ciento por ciento (100%) de la Tasa Nominal Vencida que para descuento de documentos fije el Banco de Chubut S.A., al cierre del mes anterior al de su aplicación.

Artículo 4º: Modificar el Artículo 54 de la Ordenanza N° 6500/98 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 54: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años;

- a) Las facultades para determinar e instrumentar las obligaciones tributarias en mora y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- b) La acción de repetición a que se refiere el Artículo 62 de éste Código.
- c) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

Artículo 5º : Modificar el Artículo 66 de la Ordenanza N° 6500/98 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 66: Constituirán omisión y serán reprimidas con multas graduales de hasta un doscientos por ciento (200%) de la obligación tributaria omitida las siguientes situaciones:

- a) Presentación de las declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación pero no evidencian un propósito deliberado de evadir tributos.
- b) No denunciar la determinación de oficio como inferior a la realidad.

Artículo 6º: Incorporar a la Ordenanza 6500/98 el artículo 66 Bis el que quedará redactado de la siguiente manera:



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

Artículo 66 Bis:

Constituirá omisión y será reprimida con multa, sin necesidad de requerimiento previo, la falta de presentación en tiempo y forma de las declaraciones juradas que traen consigo omisión de gravámenes fijándose la misma en 50 Módulos IB por cada declaración jurada omitida cuando se tratare de personas de existencia real, la que se elevará a 100 Módulos IB por cada declaración jurada omitida si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país o de establecimientos organizados en forma de empresas estables de cualquier naturaleza u objeto— pertenecientes a personas de existencia física o ideal domiciliadas, constituidas o radicadas en el exterior.

Si dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación de la multa impuesta, el infractor paga voluntariamente la multa y presenta la declaración jurada omitida, el monto de la sanción se reduce de pleno derecho al cincuenta por ciento (50%) y la infracción no se considera como antecedente en su contra.

Artículo 7º: Modificar el Artículo 68 de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 68: Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables del cincuenta por ciento (50%) al doscientos por ciento (200%) incremental del importe del tributo en que se defraudara o se intentara defraudar a la Municipalidad, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumbe.
- b) Los agentes de retención o recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresar a la Municipalidad.
- c) Los funcionarios y/o profesionales que participen en las infracciones previstas en el presente Código.
- d) Los directores, gerentes, administradores, representantes, gestores o mandatarios de entidades de hecho o de derecho y de personas físicas.

Se admitirán como atenuantes para la reducción de la sanción de multa en un cincuenta por ciento (50%) de la sanción en los casos de:

- a) Jubilados,
- b) Personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico.
- c) Primer infracción fiscal.
- d) Reconocimiento voluntario antes del acto administrativo de determinación de oficio.

Artículo 8º: Modificar el Artículo 71º de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 71: APLICACIÓN DE MULTAS. PROCEDIMIENTO. REMISION

Los hechos reprimidos por los artículos 65, 65 bis, 66 y 68 del Código Tributario Municipal serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá iniciarse por disposición emanada del Director General correspondiente, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere al presunto infractor emplazándole para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido el plazo señalado, y dentro de los quince (15) días hábiles administrativos siguientes, el Organismo Fiscal a través de la Dirección respectiva, dictara disposición fundada haciendo constar el lugar y fecha en que se dicta, nombre del contribuyente, periodo/s fiscal/es que se aplique/n, los hechos que la sustentan, examen de las pruebas producidas, fundamento, gravamen adeudado, accesorias y la rúbrica del funcionario competente; procediéndose a notificar conforme lo previsto en el Artículo 23 del presente Código.

En el caso de que el contribuyente no pagase la multa prevista en el art. 66 Bis del Código Tributario Municipal o no presentase la declaración jurada, el Organismo Fiscal deberá sustanciar el sumario administrativo pertinente, sirviendo como cabeza del mismo la notificación referenciada en el segundo párrafo del artículo referenciado precedentemente.



Artículo 9º: Modificar el Artículo 74 de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR

Artículo 74: Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Artículos 65, 65 bis, 66, 66 Bis y 68 del Código Tributario Municipal se extinguen por la muerte del infractor aunque la disposición y/o resolución hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

Artículo 10º: Modificar el Artículo 75 de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS

Artículo 75: Los contribuyentes mencionados en los incisos b), c) o d) del Artículo 27, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de la persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

Artículo 11º: Modificar el Artículo 97º de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ALCANCE

Artículo 97: Se consideran actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas en la jurisdicción de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, sea en forma habitual o esporádica:

- a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará frutos del país a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por la acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberse sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no - para su conservación o transporte, lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, y procesos similares.
- b) El fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos) y la compraventa o locación de inmueble.
- c) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales o ictícolas.
- d) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio de transporte.
- e) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- f) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía y depósitos en plazo fijo, incluidas las operaciones en el mercado de aceptaciones bancarias.
- g) El expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, entendiéndose por tal la venta de dichos productos, incluidas las efectuadas por las empresas que las elaboran, en tanto ésta no tenga por destino una nueva comercialización en el mismo estado.
- h) La cesión temporaria de dominio, uso, o tenencia de inmuebles, cualquiera sea la figura jurídica adoptada, a título gratuito, a precio no determinado o en especie, cuando los mismos tengan como destino la afectación, directa o indirecta, a una actividad económica, excepto que dicha cesión se efectúe en aprovechamiento económico a favor de una sociedad de hecho, cuando el cedente resulta socio en la mencionada sociedad.

Artículo 12º: Modificar el Artículo 99º de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 99: Son contribuyentes del impuesto las personas físicas sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

Se consideran incluidos:

- a) Las sucesiones indivisas serán contribuyentes desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la fecha de declaratoria de herederos o de declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad.
- b) Quienes hayan sido declarados en quiebra, con relación a las ventas en subastas judiciales y a los demás hechos impositivos que se efectúen o generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos.
- c) Los Fiduciantes, fideicomisantes y fiduciarios serán solidariamente responsables del pago del impuesto, sobre las actividades del fideicomiso que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.441,
- d) Los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1° de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificaciones.
- e) En el caso de las Uniones Transitorias de Empresas (UTE), serán responsables solidarios por sus actividades, tanto dicha UTE como las empresas que la integran.

Cuando lo establezca el Poder Ejecutivo Municipal, deberán actuar como Agentes de Retención, Percepción e Información, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad privada o pública, ya sea nacional, provincial o municipal que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

Artículo 13°: Modificar el Artículo 101° de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO II.

EXENCIONES. EXENCIONES OBJETIVAS. ENUMERACIÓN

Artículo 101: Están exentas del pago del impuesto, las siguientes actividades:

- a) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.
- b) Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
- c) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este. Igual tratamiento tiene la distribución y venta de los impresos citados.
- d) Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitudes, etc.).
- e) Los ingresos de los socios o accionistas de las cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo.
Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.
- f) Los intereses y/o actualización de depósitos en caja de ahorro, plazo fijo y cuentas corrientes.
- g) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas, mientras le sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.
- h) Los vendedores ambulantes, fotógrafos, floristas y similares sin local propio en tanto se hallen registrados en el municipio y abonen la tasa que esta fije para estas actividades.
- i) Honorarios de directores y consejeros de sociedades previstos en la Leyes Nacionales N° 19.550 y N° 20.337. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas
- j) Los ingresos de profesiones liberales correspondientes a cesiones o participaciones que efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos



como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y /o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.

- k) Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta 3 (TRES) unidades inmuebles destinados a vivienda familiar o local comercial cuyos alquileres mensuales no superen el valor tope que fije la Ordenanza Tributaria Anual, salvo que se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - i. Que el propietario sea una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
 - ii. Que el propietario desarrolle alguna otra actividad objeto del impuesto.
- l) Los ingresos provenientes de las ventas de inmuebles en los siguientes casos:
 - i. Ventas efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que este sea una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
 - ii. Ventas efectuadas por sucesiones.
 - iii. Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario.
 - iv. Ventas de inmuebles afectados a la actividad como bienes de uso.
- m) Ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
- n) Transferencia de boletos de compraventa en general excepto aquellas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresas comprendidas en la Ley de Sociedades Comerciales.
- o) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tiene suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas.
- p) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la administración nacional de aduanas.
Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- q) La venta de Bienes de Uso afectados a la actividad gravada.

Artículo 14º: Modificar el Artículo 102º de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

EXENCIONES SUBJETIVAS. ENUMERACION

Artículo 102: Están exentos del pago de este impuesto:

- a) Las actividades ejercidas por el estado nacional los estados provinciales y municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta exención los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
- b) La prestación de servicios públicos, efectuados por el estado nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de estado como poder público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o tengan naturaleza financiera.
- c) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros, acreditados ante el gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la ley Nacional N° 13.238.
- d) Las operaciones realizadas por fundaciones, colegios profesionales, asociaciones civiles o simples asociaciones o religiosas, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, de instrucción, científicas, artísticas, culturales y



deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución, no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto. Esta exención no comprende las actividades de los colegios y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuere su grado, reguladas por las leyes respectivas, salvo en lo que se refiere a los ingresos provenientes de cuotas o aportes sociales.

- e) Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos y los mercados de valores.
- f) Las asociaciones mutualistas, cooperativas y mutualidades sin fines de lucro, constituidas de conformidad con la legislación vigente que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto. Se excluyen de la exención los ingresos que se encuentren gravados por el impuesto al valor agregado, la actividad que puedan desarrollar en materia financiera y préstamos de dinero realizadas mediante captación de fondos de terceros o asociados y de seguros.
- g) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y los dedicados a la enseñanza de los discapacitados, reconocidos como tales por autoridad competente.
- h) Las emisoras de radiodifusión y las de televisión reglados por la Ley Nacional Nº 26.522 y agencias de noticias. Esta exención no comprende los servicios de radio y televisión por cable u otro sistema, cuando implique el pago por parte del usuario. (p.ej. videos-cable, radio frecuencia, TV Satelital, etc.).
- i) Los discapacitados que prueben fehacientemente su condición y mientras subsista la misma.
- j) Los ingresos provenientes del ejercicio profesional de actividades universitarias o no universitarias siempre que las mismas se encuentren colegiados, avalados por una ley provincial o nacional.
- k) Las personas físicas y jurídicas, inscriptas en el Registro Municipal de Pequeñas Unidades Productivas y de Servicios (R M P U P y S), que se ajusten a las características del "Monotributo Social" establecido en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Dichos sujetos quedarán excluidos de la obligación de presentar certificado de libre deuda durante el período en el que se encuentren gozando del beneficio establecido en el presente artículo.
- l) Los artesanos inscriptos en el registro municipal de artesanos, por la venta de los artículos productos de su arte.

Artículo 15º: Modificar el Artículo 114º de la Ordenanza Nº 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

DIFERENCIA ENTRE PRECIOS DE COMPRAVENTA

Artículo 114: La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compraventa en los siguientes casos, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del impuesto al valor agregado facturado:

- a) Comercialización de billetes de lotería, quiniela oficial, bingo, PRODE y otros juegos similares, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el estado, exceptuándose los juegos de azar realizados por casinos. En este caso la base imponible estará dada por el monto total de las ventas realizadas por fichas y similares.
- b) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores en la parte en que hubieran sido adquiridos directamente por los productores.

No obstante y a opción del contribuyente, puede liquidarse considerando como base imponible la totalidad de los ingresos respectivos y aplicando la alícuota pertinente.

La opción solamente puede ejercerse al iniciarse el período fiscal y previa comunicación al organismo de aplicación de este tributo. Efectuada la opción no podrá ser variada sin autorización expresa.

- c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

- d) *Compraventa de oro y divisas desarrolladas por responsables autorizados por Banco Central de la República Argentina.*
- e) *Expendio de combustibles, excepto productores.*
- f) *Compra y venta de automotores usados o venta de automotores usados que fueran recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, se presume salvo prueba en contrario, que la base imponible en ningún caso será inferior a la valuación fiscal establecida para el impuesto a los automotores.*
- g) *Para las Agencias de Turismo y Viajes, cuando la actividad sea la intermediación de servicios de turismo, en los casos de reserva o locación de servicios, contratación de servicios hoteleros, representación o mandato de agencias nacionales o*

internacionales, u otros, la base imponible estará constituida por: 1) La comisión o bonificación que retribuya su actividad, y 2) La diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a terceros por las operaciones realizadas.

En los casos de operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que por cuenta propia, efectúen las Agencias de Turismo y Viajes, la base imponible estará constituida por los ingresos derivados de dichas operaciones, no siendo de aplicación las disposiciones del párrafo anterior.

Artículo 16º: *Modificar el Artículo 115º de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:*

Artículo 115: *En los casos de cesión temporaria de dominio, uso o tenencia de inmueble a título gratuito, en especie o a precio no determinado, la base imponible estará constituida por el valor locativo del mismo*

Artículo 17º: *Modificar el Artículo 117º de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:*

CONCEPTOS NO COMPUTABLES

Artículo 117: *No integran la base imponible los siguientes conceptos:*

- a) *Los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al valor agregado - débito fiscal e impuesto para los fondos nacional de autopistas, tecnológico, del tabaco y de los combustibles.*
Esta deducción solo puede ser efectuada por los contribuyentes de derechos de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar es el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizada en el período fiscal que se liquida.
- b) *Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, locaciones, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.*
- c) *Los reintegros percibidos por los comisionistas, compañías de ahorro y préstamos, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúen, en la parte que corresponde a terceros.*
Lo dispuesto en este inciso será también de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales del Estado en materia de juegos de azar o pronósticos deportivos.
Esta disposición no será de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.
- d) *Los subsidios y subvenciones que otorgue el estado nacional, provincial o municipal, con excepción de los otorgados por el municipio a las empresas de transporte por diferencias de boletos.*



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolsos, acordados por la Nación.
- f) Los ingresos percibidos por los adquirentes de fondos de comercio, Ley Nacional N° 11.867 ya computados como base imponible por el anterior responsable (transferencia con continuidad económica).
- g) Los honorarios profesionales que provienen de la percepción de aranceles médicos, bioquímicos, odontológicos, etc.; como así también, los servicios médicos asistenciales, realizados por clínicas, sanatorios, hospitales y establecimientos similares de carácter estatal y/o encuadrados en los servicios de la Ley Nacional N° 23.660 y/o el Sistema de Seguridad Social.
- h) Los ingresos provenientes de las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios efectuados al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

Artículo 18°: Modificar el Artículo 119° de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 119: De la base imponible se deducen los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes a un (1) período fiscal que se produzca en forma efectiva, en los casos de bases imponibles especiales, la deducción solo alcanza a la parte proporcional que corresponde a dicha base.
- b) La proporción de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se produzca en forma efectiva que haya sido computado como ingreso gravado en cualquier período fiscal; esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad, cualquiera de los siguientes:

- i. La declaración de cesación de pagos real o manifiesta.
- ii. Concurso preventivo.
- iii. Quiebra.
- iv. La desaparición del deudor.
- v. La prescripción.
- vi. La iniciación de cobro compulsivo, etc.

En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período en que el hecho ocurra.

Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

- c) Los importes de premios otorgados y reconocidos por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en eventos especiales cuyo valor será determinado en resolución especial que al efecto dicte el Poder Ejecutivo Municipal.
- d) Las sumas correspondientes al impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias (Ley Nacional 25.413 y sus modificatorias). Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes obligados al pago de dicho tributo y respecto sólo a operaciones correspondientes a la actividad sujeta al impuesto sobre los ingresos brutos declarada y realizada en el período fiscal que se liquida

Las deducciones enumeradas precedentemente solo pueden efectuarse cuando los conceptos a que se refiere corresponde a operaciones o actividades de las que se derivan los ingresos objeto de la imposición, las que deben efectuarse en el período en la que la erogación, débito fiscal o detracción tiene lugar, y siempre que estén respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Los contribuyentes alcanzados por este impuesto, deducirán del anticipo correspondiente el



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

monto ingresado efectivamente en concepto de derecho de Habilitación Comercial y Tasa de Comercio e Industria, hasta el monto de la obligación determinada para el impuesto a los ingresos brutos.

Artículo 19°: Modificar el Artículo 123° de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

CONTRIBUYENTES EN VARIAS JURISDICCIONES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA.

Artículo 123: Los contribuyentes que actúen en varias jurisdicciones municipales se regirán por las disposiciones de la Ordenanza N° 9740/10 o las que en su futuro la reemplacen.

Artículo 20°: Modificar el Artículo 153° de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 153: Forman parte del presente Código el TITULO I – ANEXADO, Convenio Interjurisdiccional de Distribución de la Base Imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Chubut. y II Agentes de Retención

Artículo 21°: Sustitúyase el Título IV de la Ordenanza N° 6500/98 y sus modificatorias – Código Tributario Municipal – por el Texto que se agrega a continuación; derogándose en todos sus términos y en forma completa la Ordenanza N° 6500-23/10:

TITULO IV

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPITULO I.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 167: Por todos los vehículos automotores, acoplados, motovehículos y maquinarias especiales radicados en Jurisdicción de la ciudad de Comodoro Rivadavia, se aplicará anualmente un impuesto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente y en la Ordenanza Tributaria Anual.

Se considerarán radicados en la ciudad de Comodoro Rivadavia todos los vehículos inscriptos en los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que funcionen dentro de su jurisdicción.

Todo vehículo de extraña jurisdicción provincial, tributará en el municipio donde se produzca su inscripción municipal.

Para los vehículos cuyo titular registral se domicilie en una jurisdicción de un Municipio de la Provincia de Chubut que no cuente con registros habilitados, el poder tributario corresponderá a la Municipalidad del domicilio del titular registral.

Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente norma, deberán inscribirlos en los plazos y condiciones establecidos en el presente Código y en las Ordenanzas Tributarias Anuales.

VEHICULOS O KM Y ALTAS POR CAMBIO DE RADICACIÓN

Artículo 168: Para los vehículos cero (0) kilómetro, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la proporción del anticipo y/o cuota vencida en el mes de inscripción. A tal efecto, el Organismo Fiscal deberá adecuar la o las liquidaciones a fin que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de inscripción en el Registro.

Por los vehículos que se solicite el alta por cambio de radicación en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen a partir del mes en que se produzca el cambio de radicación.

El impuesto pagado en el lugar de procedencia hasta la finalización del período fiscal en curso,



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

liberará al contribuyente del pago del gravamen por los meses posteriores a la fecha del cambio de radicación, debiendo para ello presentar ante la dependencia municipal el Certificado de libre Deuda y Baja extendido por la jurisdicción de procedencia para la justificación de los pagos efectuados.

BAJA POR CAMBIO DE RADICACION

Artículo 169: No se procederá a dar de baja en este municipio por cambio de radicación a otra jurisdicción, a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios hasta la fecha de solicitud.

Por los vehículos que se solicite la baja por cambio de radicación en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen hasta el período mensual en que se efectúe la misma.

Se extenderá Certificados de Baja y libre deuda del gravamen hasta el 31 de Diciembre del año correspondiente al Cambio de Radicación, exclusivamente por aquellos automotores que registren cancelado el pago anual del período fiscal respectivo y en ninguno de estos casos procederá devolución de importe alguno al contribuyente.

BAJA. OTROS CASOS.

Artículo 169 Bis: En los casos que las bajas de los automotores se produzcan por robo, hurto o siniestro con destrucción total se percibirá el gravamen correspondiente hasta la fecha que conste en la denuncia policial o judicial.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, determinada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el Artículo 168.

En caso de baja definitiva del vehículo por desarme, destrucción, desgaste, envejecimiento o desguace, se percibirá el gravamen hasta la fecha de baja establecida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

No se procederá a dar de baja en este municipio a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios hasta la fecha enunciadas precedentemente.

En ninguno de estos casos procederá devolución de importe alguno al contribuyente.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 170: La base imponible de los vehículos, estará determinada conforme a la normativa que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Para los utilitarios, aquellos que posean caja abierta que permita una carga sobre sus ejes traseros, tales como pick ups, furgones, camiones; como así también transporte de pasajeros (micrómnibus, colectivos, microbús), semirremolques, chasis con y sin cabina, carrocerías, acoplados, casas rodantes, maquinarias especiales y similares, su base imponible se determinará en función del modelo-año, peso, carga y tipo de rodado.

Para los motovehículos, su base imponible se determinará en función de su modelo-año y cilindrada.

Los vehículos denominados "camión tanque" y "camión jaula" y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyendo una unidad de las denominadas "semi-remolques", se clasificarán como dos vehículos separados.

Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije el Organismo Fiscal. Facúltase al Organismo Fiscal para resolver los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

Los vehículos cero (0) kilómetro tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos impuestos, o la valuación provista por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios y/o cualquier otra entidad designada por la Ordenanza Tributaria Anual, el que resulte mayor.



CAPITULO III. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 171: Son contribuyentes los propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al Impuesto, como así también los denunciados en los términos del Artículo 171 Bis del presente texto normativo.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos cero kilómetro o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán entregar a los compradores el comprobante del pago del impuesto establecido en este Título y en los casos de vehículos usados, el Certificado de Libre Deuda extendido por el Organismo Fiscal. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de esta responsabilidad solidaria, los mismos serán responsables hasta que se efectúe la transferencia del bien.

DENUNCIA IMPOSITIVA DE VENTA

Artículo 171 Bis: Los titulares de dominio podrán efectuar ante el Organismo Fiscal, la Denuncia Impositiva de Venta, la que tendrá efectos limitando la responsabilidad fiscal a partir de la fecha de presentación de la misma.

Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de presentación del trámite, deuda por Impuesto Automotor, sus accesorios y otras deudas que por todo concepto informen los Juzgados de Faltas Municipales, correspondientes al vehículo objeto de la venta, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar:

- a) Boleto de compra venta con firmas certificadas por escribano público;
- b) Constancia de intimación fehaciente (carta documento con constancia de aviso de retorno) efectuada al adquirente denunciado, indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios;

El interesado en formular la denuncia impositiva de venta y, en su caso, el adquirente, deberán presentarse ante el Organismo Fiscal, provistos de su DNI y de la documentación que acredite las representaciones invocadas, de corresponder, juntamente con los elementos indicados anteriormente.

El tenedor del bien, denunciado en los términos del presente artículo, que omitiere la presentación de la transferencia del bien a su favor en un plazo de treinta (30) días, será pasible de la multa establecida en el Artículo 65 Bis del presente cuerpo normativo.

Cuando la transferencia fuera realizada una vez notificado el inicio del sumario pero antes de operarse el vencimiento del plazo de quince (15) días hábiles acordados para contestarla, la multa se reducirá al mínimo legal.

En caso de que el bien no se encontrara en poder del denunciado se le iniciará ejecución fiscal por las sumas adeudadas.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de la responsabilidad tributaria.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquel no sea salvado.

No se otorgará libre de deuda municipal al dominio que registre antecedentes de denuncia impositiva de venta hasta tanto acredite la regularización de la situación registral por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

CAPITULO IV. EXENCIONES

Artículo 172: Están exentos del pago del impuesto:

- a) Los vehículos propiedad de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, del Estado Provincial, Nacional y sus respectivas dependencias.



No se hallan comprendidos en la exención establecida, los vehículos de los Organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

- b) Los vehículos cuyo modelo, de acuerdo al título de propiedad excedan los veinte (20) años de antigüedad.
- c) Los vehículos históricos inscriptos en el padrón Municipal.
- d) Los vehículos pertenecientes a las Iglesias y demás cultos oficialmente reconocidos, quienes deberán acreditar en forma fehaciente tal circunstancia.
- e) Los vehículos de propiedad de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- f) Los vehículos de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación.
- g) Los vehículos de propiedad de personas físicas con discapacidades mentales o motoras, de carácter permanente. Se reconoce el beneficio por única unidad, cuando la misma está a nombre del discapacitado o afectada a su servicio. En este último caso el titular deberá ser cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta en segundo grado, tutor o curador, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos años mediante información sumaria judicial. A estos fines los interesados deberán comprobar el grado de parentesco.
La presente exención podrá, a solicitud del interesado, alcanzar a personas con discapacidades sensoriales severas y permanentes. A estos fines, en caso de considerarse reversible, el Organismo Fiscal podrá conformar una Junta Evaluadora junto con los representantes de las Direcciones Municipales de Discapacidad y del área de salud responsable de la emisión de los Certificados de Discapacidad a los fines de determinar la correspondencia del beneficio solicitado. En caso de resultar favorable al interesado, se deberá ajustar a lo establecido para las personas con discapacidad mental o motriz.
- h) Los vehículos de propiedad de instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.
Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades, salvo que por el número de personas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que debe incorporarse una más.
- i) Los vehículos de propiedad de Ex Combatientes de la Guerra de Malvinas que acrediten tal situación y con residencia en la ciudad de Comodoro Rivadavia. El beneficio se reconoce por una (1) sola unidad vehicular.

Podrán establecerse otras exenciones particulares por Ordenanza Municipal, siempre y cuando se respeten los principios de Armonización Tributaria.

CAPITULO V.

PAGO

Artículo 173: El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y término del pago del presente impuesto.

Artículo 22°: Modificar el Artículo 174° de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO I.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 174: Por los servicios municipales de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en ocasión del ejercicio, o como consecuencia de la existencia de un ámbito físico y/o establecimiento y/o instalación destinado a ejercerlo, de actividades comerciales, industriales, locación de bienes y/o servicios, locación de obras, prestación de servicios y/o el ejercicio de actos de comercio en general que se desarrollen en locales, establecimientos, oficinas y/o viviendas propias y/o ajenas situadas en el ejido territorial de Comodoro Rivadavia se tributara la tasa que al efecto se determine.



Artículo 23º: Modificar el Artículo 179º de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

**CAPITULO V.
EXENCIONES**

Artículo 179: Están exentos del pago del mencionado tributo:

- a) *Las cooperativas y mutualidades formadas sobre la base de la cooperación libre y sin fines de lucro, constituidas de conformidad con la legislación vigente que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto. Se excluyen de la exención los ingresos que se encuentren gravados por el impuesto al valor agregado, la actividad que puedan desarrollar en materia financiera y préstamos de dinero realizadas mediante captación de fondos de terceros o asociados y de seguros*
- b) *Los escaparates de venta de diarios y revistas*
- c) *Los profesionales con título habilitante.*
- d) *Las personas con discapacidad que presenten Certificado Oficial de Discapacidad donde se acredite el período de vigencia.*
- e) *Instituciones religiosas reconocidas oficialmente por los inmuebles donde se practique culto con asistencia de fieles, desde su presentación de reconocimiento en el Registro Nacional de Cultos.*
- f) *Ex-combatientes de la Guerra de Malvinas que acrediten residencia en Comodoro Rivadavia, que sean propietarios de vivienda única, que cumplan los requisitos exigidos por Resolución N° 1356/93 y que realicen la actividad en forma personal y no asociada con terceros.*
- g) *Las operaciones realizadas por fundaciones, asociaciones civiles o simples asociaciones o religiosas, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, de instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas, centros de jubilados y asociaciones gremiales, que conforme a sus estatutos o instrumentos de constitución, no persigan fines de lucro y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto.*
- h) *Las personas físicas y jurídicas, inscriptas en el Registro Municipal de Pequeñas Unidades Productivas y de Servicios (R M P U P y S), que se ajusten a las características del "Monotributo Social" establecido en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.*
- i) *Los contribuyentes directos de la municipalidad de Comodoro Rivadavia y los alcanzados por el convenio interjurisdiccional del impuesto a los Ingresos Brutos.*

Artículo 24º: Modificar el Artículo 184º de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

**CAPITULO IV.
EXENCIONES**

Artículo 184: Están exentos de las tasas y/o contribuciones del presente título:

- a) *Los Bomberos Voluntarios.*
- b) *Las Asociaciones Vecinales.*
- c) *Todo contribuyente considerado indigente, previo informe socioeconómico anual que practicará el área correspondiente del Poder Ejecutivo Municipal.*
- d) *Los jubilados y pensionados gozaran de la reducción porcentual según la escala establecida en la Ordenanza Tributaria Anual.*
- e) *Los beneficiarios incluidos en Programas Municipales de vivienda hasta la fecha de posesión efectiva.*
- f) *Los inmuebles de propiedad del Municipio de Comodoro Rivadavia en los que se desarrollen funciones propias e inherentes a la gestión Municipal.*



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

Artículo 25°: Modificar el Artículo 194° de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 194: El pago de la tasa se efectuará al inicio de la actuación administrativa y por carátula de cada expediente, reponiéndose la tasa en la primera foja de actuación de cada nota y/o escrito presentado y actuación en general, así como también por cada pedido de trámite de expedientes archivados y toda solicitud que se presente a trámite, esto en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 26°: Modificar el Título II "CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO o PRIVADO MUNICIPAL" de la Ordenanza N° 6500-20/08 el que quedará redactado de la siguiente manera:

TITULO II

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO o PRIVADO MUNICIPAL

CAPITULO I.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 198: Por la ocupación y/o utilización de espacios de dominio público o privado municipal se abonarán los montos, importes fijos, mínimos o alícuotas que fije la Ordenanza Tributaria Anual por los conceptos que se detallan a continuación:

- Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y superficies, de dominio público o privado municipal para el emplazamiento de antenas y equipos de comunicaciones, para el funcionamiento de Radios de Amplitud Modulada (AM) y Frecuencia Modulada (FM), canales abiertos, radios de baja frecuencia, radio emisoras y radio aficionados; Instalaciones industriales emergentes, oleoductos, aparatos, marcos, estructuras, sostenes de carteles, toldos, marquesinas y publicidad.
- Toda ocupación y/o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público o privado municipal por empresas y/o licenciatarias prestadoras de los servicios de gas, agua, cloacas, electricidad, telefonía, video cable y fibra óptica.
- Ocupación y/o utilización temporal de aceras o calzadas con elementos inherentes al desarrollo de una obra en construcción (cercos, vallado, pasarelas y similares) y/o cualquier otra ocupación que se haga de las mismas.
- La ocupación o uso por particulares de la superficie, subsuelo o espacio aéreo del dominio público o privado municipal.
- Toda ocupación autorizada, uso y/o utilización de inmuebles del dominio público o privado municipal para cualquier servicio que se quiera prestar.

CAPITULO II

REQUISITOS

Artículo 199: Las autorizaciones concedidas a través de las Ordenanzas respectivas, serán renovadas automáticamente y en forma anual, por la Dirección de Catastro, Agrimensura y Tierras Fiscales, o como se denominare en lo sucesivo siempre que continúen vigentes los requisitos tenidos en cuenta para el otorgamiento de la autorización por la ocupación y/o utilización del espacio de dominio público o privado municipal, con la presentación del certificado de Libre Deuda correspondiente al año anterior.

En caso de incumplimiento a lo anteriormente estipulado, se notificará en forma fehaciente a los responsables, quienes en el término de siete (7) días a partir de la notificación procederán al retiro de las instalaciones enclavadas en el espacio de dominio público o privado municipal, bajo pena de ser sancionados con multas de 10.000 a 50.000 módulos de rentas a criterio del Juzgado de Faltas interviniente.

Las instalaciones retiradas por el personal municipal serán depositadas por un lapso de quince



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

(15) días y en custodia de la Dirección General de Gestión Patrimonial o como se denominare en lo sucesivo. Las instalaciones no retiradas en tiempo y forma, facultará al Poder Ejecutivo a proceder a su remate público.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente título. El pago del presente tributo no es prueba del cumplimiento de los requisitos exigibles, ni genera responsabilidad al Municipio por los daños que ocasionen a terceros la ocupación o uso de los espacios públicos o privado municipal.

CAPITULO III CONTRIBUYENTES

Artículo 200: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio público o privado municipal y solidariamente responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.

CAPITULO IV BASE IMPONIBLE

Artículo 201: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO V. EXENCIONES

Artículo 202: Están exentos del tributo legislado en el presente título, el Estado Nacional, Provincial o Municipal, los Bomberos Voluntarios y el Radio Club.

No se hallan comprendidas en la exención las empresas o reparticiones y entidades estatales que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

CAPITULO VI PAGO

Artículo 203: El pago se efectuara en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 27º: Modificar el Título V "CONTRIBUCIÓN Y TASA QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS" de la Ordenanza N° 6500/98 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28º: Sustituir el Título VI Libro IV "CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS" de la Ordenanza N° 6500/98 y modificatorias por el texto que se agrega a continuación:

TITULO VI CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPITULO I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 220: Las ferias, exposiciones, diversiones y espectáculos públicos que se desarrollen en el ejido municipal, estarán sujetos al pago del tributo establecido en el presente Título, en la forma y monto que se establezca en la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO II. CONTRIBUYENTES

Artículo 221: Son contribuyentes del presente gravamen, los que organicen, patrocinen o realicen las actividades gravadas, sean continuas, discontinuas o esporádicas siendo solidariamente responsables del pago del tributo los propietarios y locadores de salones,



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut

teatros, clubes o inmuebles donde se realicen los eventos sujetos al tributo.

CAPITULO III.

BASE IMPONIBLE

Artículo 222: El monto de la obligación tributaria, se determinará por alguno de los siguientes criterios:

- a) Por un importe fijo que determinará la Ordenanza Tributaria Anual.
- b) Por cualquier otro índice que contemple las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IV.

EXENCIONES

Artículo 223: Quedan exentos del pago del tributo establecido en el presente Título:

- a) Las ferias, exposiciones, diversiones y espectáculos públicos organizados por el Estado Municipal, Provincial y Nacional.
- b) Las calesitas o juegos similares cuando constituyan el único juego explotado.
- c) Las ferias, exposiciones, diversiones y espectáculos organizados por escuelas de enseñanza primaria, media, especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, sus cooperadoras cuando cuenten con el patrocinio del establecimiento educacional y que tengan por objeto aportar la totalidad de los fondos obtenidos con destino a fines reales de interés del establecimiento educacional.
- d) Las ferias, exposiciones, diversiones y espectáculos organizados por entidades y/o instituciones civiles y/o religiosas, sin fines de lucro, siempre y cuando acrediten su constitución con la pertinente personería jurídica.
- e) Las entidades deportivas de la ciudad, por las competencias que se encuadren en torneos Locales, Provinciales, Nacionales e Internacionales.

CAPITULO V

PAGO

Artículo 224: El pago se efectuará en los plazos y formas que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

La Municipalidad podrá exigir, por intermedio de la Dirección General de Rentas, un depósito de garantía que no podrá ser inferior al monto que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 28º: Sustituir el Título VII "CONTRIBUCION POR PUBLICIDAD" de la Ordenanza N° 6500/98 y modificatorias por el texto que se agrega a continuación:

TITULO VII

CONTRIBUCION POR PUBLICIDAD

HECHO IMPONIBLE

Artículo 225: La publicidad y/o propaganda efectuada mediante volantes, folletos, catálogos y similares, anuncios, avisos y/o letreros, con o sin estructuras de soporte, en la vía pública o que trascienda a ésta, o en lugares de acceso público, utilizando elementos de diversas características, como así también cualquiera de los tipos establecidos en el artículo 225 bis, quedan alcanzadas por la contribución que trata el presente título.

Para la publicidad y/o propaganda realizada mediante volantes, folletos, catálogos y similares, el hecho imponible se perfecciona independientemente de la modalidad adoptada para su distribución.

El hecho imponible se perfecciona con independencia de su autorización o condición de ser utilizado. Cuando los anuncios publicitarios o propaganda posean más de una característica o tipos enunciados en el presente título, abonarán conforme al tipo que corresponda al mayor valor establecido.



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

TIPOS DE PUBLICIDAD. DEFINICIONES

Artículo 225 Bis:

Los tipos de publicidad se clasifican en:

- a) Según su contenido, la ubicación y la permanencia:
 - i. **Anuncio:** toda imagen, leyenda, inscripción, signo, símbolo, colores de identificación, imagen, emisión de sonidos o música, dibujo y/o emisión luminosa, y todo otro elemento similar que pueda ser percibido en o desde el espacio público y realizado con o sin fines comerciales.
 - ii. **Aviso:** anuncio publicitario o propaganda colocada en un sitio y/o local donde no se desarrolla el comercio, industria y/o profesión y/o no se expenden los productos o no se prestan los servicios publicitados.
 - iii. **Letrero:** anuncio publicitario o propaganda, colocado en el mismo sitio y/o local donde se desarrolla la actividad, comercio, industria y/o profesión y que publicita exclusivamente la misma.
 - iv. **Ocasional:** anuncio publicitario o propaganda que corresponde a una actividad circunstancial: remate, venta o locación de inmuebles, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías, o cualquier otro evento temporal.
 - v. **Combinado:** anuncio publicitario o propaganda colocado en el mismo local del comercio, industria y/o profesión y que publicita simultáneamente dicha actividad y a productos y servicios que expenden o se prestan en dicho local. Queda exceptuada de tal definición la actividad publicitaria efectuada en el interior de locales habilitados para el ejercicio del comercio, referida a productos o servicios que en los mismos se ofrecen o venden.
- b) Según el tipo de emplazamiento del soporte:
 - i. **Frontales:** en forma paralela a la línea de edificación, sobre el frente del local, sin elementos portantes de ningún tipo que ocupen espacio aéreo ni obstaculice visualmente.
 - ii. **Salientes:** en forma perpendicular u oblicua a la línea de edificación, o montados sobre toldos, marquesinas u otro tipo de elemento que ocupe el espacio aéreo y/u obstaculice visualmente.
 - iii. **Medianera:** sobre muro divisorio de predio.
 - iv. **Sobre Techo:** sobre techos, azoteas o terrazas de inmuebles.
 - v. **En el interior de predios:** sobre el terreno natural o el solado de la parcela.
 - vi. **Sobre vallas:** sobre cerramientos de obras destinados a tal fin.
 - vii. **Al borde de rutas o caminos:** en los lugares expresamente autorizados según legislación vigente.
- c) Según sus características:
 - i. **Afiches:** anuncio impreso en papel, vinilo o cualquier otro sustrato que se utilice a tales efectos y tenga por finalidad ser fijado en cartelera.
 - ii. **Volantes, catálogos y similares:** impresos en papel para ser distribuidos en forma gratuita.
 - iii. **Iluminado:** anuncio que recibe luz artificial mediante fuentes luminosas externas, instaladas ex profeso delante, atrás, arriba, abajo, a uno o ambos costados del mismo.
 - iv. **Luminoso:** anuncio que emite luz propia porque el mensaje publicitario, texto y/o imagen está formado por elementos luminosos o porque conste en una lámina translúcida o transparente, iluminada por detrás de la cara visible, que es el soporte del mensaje, texto o imagen publicitaria.
 - v. **Animado:** anuncio que produce sensación de movimiento por articulación de sus partes y/o por efecto de luces, medios mecánicos, eléctricos, electrónicos u otros.
 - vi. **Móvil:** trasladables por medio humano, mecánico y/o cualquier otro medio.
 - vii. **Sonoros:** realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc.
 - viii. **Publicidad efectuada por promotores/as en la vía pública.**



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

- ix. *Mixto: anuncio que reúne más de una de las características enunciadas.*
- d) *Según su soporte:*
- i. *Cartelera porta afiche: elemento destinado exclusivamente a la fijación de afiches.*
 - ii. *Estructura portante publicitaria: soporte de sostén de anuncios.*
 - iii. *Toldo: cubierta impermeable no transitable, fija, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, móvil y/o rebatible.*
 - iv. *Marquesina: cubierta fija y no transitable, que puede conformar o no, un cajón de doble techo y que puede llevar anuncios en sus caras.*
 - v. *Medianera: sobre muro divisorio de predio*
 - vi. *Paramentos: cualquiera de los muros exteriores que conforman un edificio.*
 - vii. *Exhibidores: artefactos especiales que incluyen leyendas publicitarias, desplegadas o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en veredas, etc.*

Cualquier tipo de publicidad no tipificada específicamente en este Código y/o en la Ordenanza Tributaria Anual, quedará alcanzada por el gravamen por un importe que determinará el Departamento Ejecutivo Municipal en cada caso en particular, de acuerdo a las características del anuncio publicitario o propaganda que se trate.

CONTRIBUYENTES:

Artículo 226: *Son contribuyentes y/o solidariamente responsables del pago del presente Título, tanto los anunciantes, anunciadores, empresas de publicidad, permisionarios y/o concesionarios de las mismas y a todos aquellos que se beneficien directa o indirectamente con los anuncios.*

A los fines de su identificación los responsables de la contribución por publicidad deben asentar en forma visible, en el margen inferior derecho del anuncio emplazado, el número de CUIT del titular o de la agencia responsable de su explotación.

Los responsables que quisieran concluir con la publicidad o propaganda instalada dentro del ejido del Municipio, estarán obligados al pago del tributo pertinente en tanto no retiren los anuncios objetos de la imposición y comuniquen formalmente a este Municipio su decisión en tal sentido. Si ambos hechos no se produjeran simultáneamente, para todos los efectos tributarios se computará la fecha del último de ellos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 227: *Para la determinación de los derechos por aviso y/o letrero, a ingresar por los medios aforados por metro cuadrado se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:*

Para determinar la superficie gravada de un anuncio se medirán cada uno de los lados o cara que contengan. La superficie de cada faz por el desarrollo del área plana que lo circunscribe, pasando por los puntos extremos, iniciales y finales del anuncio. El marco u otro dispositivo forman parte del polígono.

Cuando tenga más de una faz, la superficie gravada resultará de la suma de los mismos, determinadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

Los avisos que no presenten fases planas (esferas, elipsoides, etc.) serán considerados de doble faz, computándose como superficie la proyección sobre el plano vertical en que resulte máxima.

Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponible sujetos a las disposiciones de este Título sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie previa intimación del Municipio, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al solo efecto de la liquidación de la contribución respectiva, salvo que el contribuyente probare fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios dentro del plazo establecido para la interposición del descargo correspondiente.

PROCEDIMIENTO ANTE INCUMPLIMIENTOS

Artículo 228: *Facúltase al Departamento Ejecutivo a retirar los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin*



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia -Provincia del Chubut

previa autorización municipal, o bien cuando esta se hubiere realizado sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ordenanza vigente.

Los elementos retirados serán reintegrados previo pago de la contribución adeudada, de los gastos ocasionados, sin perjuicio de los recargos y sanciones que pudieran corresponder.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que sea rescatado, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la falta de permiso para la realización de publicidad y/o propaganda o falta de habilitación municipal del establecimiento donde está la misma, importa no solo las sanciones previstas en la parte general del presente Código, sino también la posibilidad para el Departamento Ejecutivo de exigir los pagos correspondientes a las Contribuciones del presente Título por los períodos no prescriptos.

Asimismo, queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia que corresponda, a proceder a la clausura de los anuncios que se encuentren comprendidos en el párrafo anterior o aquellos que adeudaren la Contribución por Publicidad luego de haber sido fehacientemente intimados a regularizar su situación.

La clausura a que se hace referencia se concretará mediante la aplicación sobre el elemento publicitario de una faja de "Clausura por Morosidad".

En caso de que sea violada la faja de clausura por morosidad, la acción típica quedará comprendida dentro de lo previsto por los Artículos N° 254 y 255 del Código Penal modificados por la Ley Nacional N° 24.286 la que contempla la violación de sellos (fajas) y documentos que aseguren la identidad de una cosa.

Artículo 229: En los casos de elementos publicitarios que no cuenten con habilitación o permiso municipal igualmente estarán obligados al pago de la Contribución mencionada en este Título, desde el momento de la instalación o por los períodos no prescriptos, según corresponda.

Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación y para los casos que no impliquen riesgos para la población, el Departamento Ejecutivo queda facultado a realizar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario.

La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas de habilitación, quedando facultado a exigir en los casos que se estime correspondiente, un seguro de caución a favor del Municipio.

CAPITULO IV.

EXENCIONES:

Artículo 230: Se eximirán de la Contribución del presente Título:

- a) Los letreros exigidos por las reglamentaciones municipales vigentes, no así la publicidad de terceros que se agregue a los mismos.
- b) La publicidad frontal realizada por el titular de un establecimiento referida a las actividades desarrolladas en el mismo.
- c) Los letreros indicadores de turnos de farmacias, en cuanto no contengan publicidad.
- d) Los materiales de ayuda al detallista (almanaques, ceniceros, marcadores, lista de precios, anunciadores de precios y otros equivalentes) con inscripciones publicitarias.
- e) La publicidad y/o propaganda realizada por el Estado Nacional, Provincial o Municipal y sus dependencias siempre que no vendan o presten servicios a terceros a título oneroso.
- f) Los volantes, folletos, catálogos y similares por los que el contribuyente acredite, mediante la presentación de la factura correspondiente, haber realizado la impresión de los mismos en imprentas asentadas en el ejido municipal.



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

- g) Los volantes que promuevan oficios, venta de artesanías y/o arte a que refiere el Artículo 225 Bis Inciso a) Subinciso ii.

CAPITULO V.

PAGO

Artículo 230 Bis: El pago del tributo establecido en el presente título deberá efectuarse en las condiciones y montos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 29º: Modificar el Artículo 247 de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

TASA ADMINISTRATIVA POR EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 247: Por los servicios administrativos de análisis e informe técnico de las Evaluaciones de Impacto Ambiental en los términos de la Ordenanza N° 7060-2/00 y modificatorias, se abonará una tasa cuyo valor será establecido por la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 30: Incorporar a la Ordenanza N° 6500/98 los artículos 247 Bis, 247 Ter, 247 Cuater y 247 Quinquies, relativos a la "CONTRIBUCION POR IMPACTO AMBIENTAL":

CONTRIBUCION POR IMPACTO AMBIENTAL

HECHO IMPONIBLE

Artículo 247 Bis: El hecho imponible de la contribución por impacto ambiental estará determinado por la incidencia provocada sobre el medio ambiente por la utilización de los factores ambientales en cualquiera de sus formas (ya sea uso o consumo.), entendidos éstos como bienes comunes de la sociedad, para beneficio o renta propia.

BASE IMPONIBLE:

Artículo 247 Ter: La contribución se abonará de acuerdo a la categorización ambiental según los valores que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

Artículo 247 Cuater: Son contribuyentes de este derecho las personas físicas o jurídicas y demás entes que hayan obtenido el certificado de alta ambiental en los términos de la Ordenanza N° 7060-2/00 y modificatorias.

CAPITULO IV.

PAGO

Artículo 247 Quinquies: El pago de la contribución por Impacto Ambiental se efectuará en la forma prevista por la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 31º: Modificar el Artículo 248º de la Ordenanza N° 6500/98 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 248: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación a comercios y/o industrias y/o establecimientos y/o locales y/u oficinas y/o cualquier espacio físico destinado a la prestación de servicios, el ejercicio del comercio y/o cualquier otra actividad gravada asimilable a tales fines, aún cuando se trate de servicios públicos, se tributara el derecho que al efecto se determine.

Artículo 32º: Incorporar como Anexo II de la Ordenanza N° 6500/98 y modificatorias, la "CONTRIBUCION PARA INFRAESTRUCTURA Y PAVIMENTO URBANO" el que quedará redactado de la siguiente manera:



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

ANEXO II

CONTRIBUCION PARA INFRAESTRUCTURA Y PAVIMENTO URBANO

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º: Constituirá la Contribución para Infraestructura y Pavimento Urbano el costo de repetición de la obras públicas realizadas por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por intermedio de sus reparticiones, por sí, o por medio de personas o entidades privadas u oficiales o mixtas; con fondos propios, o con recursos provenientes de aportes Nacionales, Provinciales o de particulares.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 2º: Son contribuyentes los propietarios, adjudicatarios y ocupantes de los inmuebles ubicados en la zona de ejecución de las obras públicas, o que obtengan beneficios o plusvalías derivados directa o indirectamente de la realización de las mismas.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 3º: La base imponible para liquidar la contribución se determinará en función de prorrato de acuerdo a alguno de los siguientes métodos:

- a) Prorrato por metro lineal.
- b) Prorrato por superficie cubierta.
- c) Prorrato por zona de influencia.
- d) Por combinación de sistemas a), b) o c).

Para las obras de pavimentación o repavimentación el valor a restituir por los contribuyentes se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Metros de frente del inmueble beneficiado por la obra X mitad del ancho del pavimento proyectado X Valor Módulo por metro cuadrado.

El valor del módulo por metro cuadrado de pavimento se determinará en la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IV

PAGO

Artículo 4º: El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 33º: Sustituir el Título VI, Libro V de la Ordenanza N° 6500/98 por el texto que se indica a continuación:

TITULO VI

RENTAS DIVERSAS

HECHO IMPONIBLE. CONTRIBUYENTES

Artículo 256: Los servicios, actividades, hechos o actos que comprenden el presente Título, están sujetos a los gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ella se determinan. Se incluyen servicios de traslado de animales sueltos en la vía pública, bromatología, análisis químicos y bacteriológicos, saneamiento ambiental, varios y casos no previstos.

El Poder Ejecutivo podrá determinar el arancel por las actuaciones que realice no contempladas en el párrafo anterior, a condición de que dicho arancel cubra el costo del servicio prestado..



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

EXENCIONES

Artículo 257: Están exentos del gravamen al servicio de análisis químicos y bacteriológicos:

- a) Las instituciones estatales sin actividad onerosa a terceros como ser: escuelas, colegios, guarderías, jardines maternos, jardines de infantes, gimnasios, casa del niño, casa de adolescentes, hogar de ancianos.
- b) Usuarios de escasos recursos que soliciten los análisis debido a una situación especial de carácter social o de salud.

Se quitó el inciso c) completo

PAGO

Artículo 258: El arancel que se fije por los servicios prestados deberá ser abonado al momento de la solicitud de los mismos, salvo en aquellos casos en que exista una previa y expresa autorización del Poder Ejecutivo Municipal.

Artículo 34°: Sustituir el artículo 65 Bis de la Ordenanza N° 6500/98 por el texto que se indica a continuación derogándose en forma completa el Artículo 7° de la Ordenanza N° 6500-18/08:

Artículo 65 Bis: SANCIONES POR INFRACCIONES

De conformidad a la aplicación del presente Título, serán conductas pasibles de sanción las siguientes, cuyo valor en módulos serán los aplicables a Ingresos Brutos (IB).

- a) *Infracción*

inc	Descripción
a)	Omisión de la inscripción en los registros tributarios municipales
b)	Omisión de realizar el trámite de habilitación municipal correspondiente
c)	No poseer el certificado de habilitaciones expedido por la correspondiente autoridad de aplicación
d)	Omisión de presentar las declaraciones juradas y anexos que este código y ordenanzas tributarias especiales les atribuyan
e)	Omisión de constitución de domicilio fiscal
f)	No poseer domicilio fiscal actualizado
g)	Omisión de comunicar al Organismo Fiscal dentro del término de quince días de ocurridos, nuevos hechos imposables. Para la Contribución que Incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos, dicho plazo es de tres días.
h)	Omisión de conservar en la forma que disponga la reglamentación y durante todo el tiempo en que la Municipalidad tenga derecho a proceder a su verificación y a presentar y a exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imposables o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.
i)	Omisión de contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije, atendiendo a la naturaliza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las declaraciones que le fueren solicitadas con respecto de las declaraciones juradas y en general, a las actividades que puedan constituir hechos imposables.
j)	No permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materias imposables o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.
k)	Omitir la comunicación dentro del término de quince días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc. Aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

l)	<i>Omisión de las obligaciones que se impongan como agente de información.</i>
m)	<i>Omisión de las obligaciones que se impongan como agente de retención y percepción.</i>
n)	<i>No entregar o no emitir facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma y condiciones que establezca el Organismo Fiscal.</i>
o)	<i>Hallarse o haberse hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no se aportaren facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior.</i>
p)	<i>Haber recurrido a entes o personas jurídicas manifiestamente improcedentes respecto de la actividad específicamente desarrollada y/o declarada, adoptadas para evadir gravámenes.</i>

Artículo 35°: Modificar el Título II de la Ordenanza N° 6500-20/08 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN Y/O CLAUSURA POR INFRACCIONES

Artículo 31: Cuando por las disposiciones del Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 6500/98 y modificatorias) corresponda aplicar las sanciones de suspensión de la habilitación y/o clausura ante infracciones se procederá conforme a lo normado en el artículo 32° del presente Título.

Artículo 32: Los hechos u omisiones de los Contribuyentes que den lugar a sanciones de suspensión de la habilitación y/o clausura, serán informados por el Organismo Fiscal a través de la Dirección General actuante al Área de Habilitaciones del Municipio a fin de poner en su conocimiento que se ha tipificado la figura prevista en el artículo 251 inciso b) del Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 6500/98 y modificatorias)

Artículo 36°: Derogar en forma completa los Artículos 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43° y 44°, del Título II de la Ordenanza N° 6500-20/08.

Artículo 37°: Modificar el Título III "RECURSOS" de la Ordenanza N° 6500-20/08 el que quedará redactado de la siguiente manera:

TITULO III RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 45: Contra las disposiciones que dictaren las Direcciones Generales actuantes, determinando de oficio los tributos a su cargo, imponiendo multas o sanciones respecto de cualquier tributo, o decidiendo reclamos de repetición o de compensación o de cualquier otra índole, los contribuyentes o responsables podrán interponer dentro de los cinco (5) días de notificados recurso de reconsideración, con efecto suspensivo sobre la intimación de pago, el que debe ser fundado al momento de su presentación y será resuelto -previo informe jurídico- por el Director General actuante.

Con el recurso deberán exponerse circunstanciadamente los agravios que cause al recurrente la resolución impugnada, bajo pena de declarar desierto el recurso.

En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos, si no tuviere prueba documental a su disposición, el recurrente la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre, otorgándole un plazo de cinco (5) días para la presentación de la documentación invocada.



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

La disposición recaída en el recurso de reconsideración queda firme a los cinco (5) días de notificada, salvo que dentro de este plazo el recurrente interponga recurso jerárquico.

MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 46: Serán admisibles todos los medios de prueba, a excepción de las testimoniales, pudiendo agregarse informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale, especialmente en lo que se refiere a las constancias de sus libros y documentos de contabilidad. No serán aceptados aquellos elementos de pruebas cuya existencia haya sido negada u ocultada en etapas anteriores.

Las Direcciones Generales podrán disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a los interesados, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas para mejor proveer, serán notificadas a fin de que se pueda controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones del caso.

RECURSO JERARQUICO INTERPOSICION

Artículo 47: El recurso jerárquico se presenta ante la Dirección General actuante, con efecto suspensivo sobre la intimación de pago, debe ser fundado al momento de su interposición y puede interponerse sin haberse deducido previamente el recurso de reconsideración, en cuyo caso el plazo para impetrarlo es el previsto para éste.

SUBSTANCIACION

Artículo 48: El Poder Ejecutivo Municipal ha de substanciar dicho recurso, y previo Dictamen del Asesor Letrado del Municipio, dictará la resolución definitiva que agota la vía administrativa y devolverá las actuaciones a la Dirección General actuante para su notificación y cumplimiento. En la resolución y en la notificación ha de constar que la instancia administrativa se encuentra agotada y en su caso la intimación de pago al contribuyente por el plazo de quince (15) días.

Vencido el plazo de la intimación de pago efectuada por la resolución recurrida, contado desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, sin que el obligado justifique su cumplimiento, queda expedita la vía para iniciar la ejecución fiscal, librándose para ello la constancia de deuda pertinente.

Con el consentimiento expreso o tácito de la resolución de la Dirección General, y en su medida si fuese parcial, también queda expedita la acción judicial debiendo librarse constancia de deuda al efecto.

RECURSO DE QUEJA

Artículo 49: Si la Dirección General actuante deniega el recurso de reconsideración la resolución deberá ser fundada y se notificará al recurrente, quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja ante el Poder Ejecutivo Municipal transcurrido el término sin que se interponga recurso directo, la resolución quedará firme.

REMISIÓN DE ACTUACIONES. REVOCACION. TRASLADO

Artículo 50: Recibida la queja, el Poder Ejecutivo Municipal oficiará a la Dirección General actuante ordenando la remisión de las actuaciones. La resolución del Poder Ejecutivo Municipal sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.

Si revocara dicha disposición declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.



Concejo Deliberante
Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut

Artículo 51: Vencido el plazo de la intimación de pago efectuada, resuelta la imposición de multas, o la clausura, o reclamos de repetición, o de compensación contando desde la notificación de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, queda expedita la vía para iniciar la ejecución fiscal u otras acciones judiciales, librándose para ello constancia de deuda pertinente, o bien llevar adelante las medidas necesarias para cumplir con las sanciones dispuestas.

Artículo 52: El recurso jerárquico comprende el de nulidad, y en tal sentido el Poder Ejecutivo Municipal podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales de vicios de procedimiento, defecto de forma o incompetencia del funcionario que hubiere dictado el acto administrativo.

Decretada la nulidad, las actuaciones volverán a la Dirección General que corresponda, que deberá realizar nuevamente y en legal forma los actos y actuaciones declarados nulos.

RECURSOS SOBRE CLAUSURAS

Artículo 53: En caso de imposición de clausura por infracciones, la interposición de recursos de este Código no tiene efecto suspensivo sobre la medida.

Artículo 54: En caso que se interponga de recurso directo al juez penal competente, se elevarán los antecedentes en el plazo de cinco (5) días.

SOLVE ET REPETE

Artículo 55: Contra las resoluciones definitivas que determinen las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas, el contribuyente o responsable, podrá interponer demanda contencioso administrativa ante el Órgano Jurisdiccional competente, sólo después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios y multas.

Artículo 38º: Derogar en su totalidad la Ordenanza N° 6500-21/09 relativa al "REGIMEN DE PROMOCION DE INVERSIONES"

Artículo 39º: Derogar en su totalidad la Ordenanza N° 6500-22/08 relativa a "ACTIVIDADES DE INVESTIGACION Y DESARROLLO E INNOVACION"


Paula Lorenzo
Secretaria Legislativa
Concejo Deliberante


Carlos Alberto Linares
Presidente
Concejo Deliberante

